



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 654/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del recurrente.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA EN REVISIÓN: 654/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
665/2018/4ª-III

RECURRENTE:

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **modifica** la sentencia emitida el dos de septiembre de dos mil diecinueve, por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 665/2018/4ª-III de su índice.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante acuerdos de veintidós de octubre y doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda que interpuso la [REDACTED] por su propio derecho, en la que señaló como demandadas a las siguientes autoridades: **Fiscalía General del Estado, Visitaduría General, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, Oficial Mayor, Enlace de Estadística e Informática Encargado del Control y Seguimiento, Fiscal Regional Zona Sur Coatzacoalcos, Encargado de la Coordinación de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General y Fiscal adscrita al Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General**, todas de la **Fiscalía General del Estado de Veracruz** e identificó como acto combatidos, los que se describen a continuación:

a) Resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 108/2016 de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual, se determinó que la actora es administrativamente responsable de los hechos materia del procedimiento y se le impone la sanción de suspensión por treinta días sin goce de sueldo.

b) Oficios FGE/VG/4746/2018, FGE/VG/4747/2018, FGE/VG/4748/2018, todos de 2 de octubre de 2018, emitidos por el **Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General**, para la **Oficial Mayor**, el **Subdirector de Recursos Humanos y Enlace de Estadística e Informática encargado del Área de Control y Seguimiento**.

c) Oficio FGE/DGA/SRH/5461/2018 de 3 de octubre de 2018, emitido por la **Oficial Mayor** de la Fiscalía, para el **Fiscal Regional Zona Sur Coatzacoalcos**.

d) Oficio FGE/VG/4770/2018 de 4 de octubre de 2018, emitido por el **Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General**, para el **Encargado de la Coordinación de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos**.

En el citado acuerdo únicamente se tuvo como acto combatido el descrito en el inciso a.

1.2 Después de haberse instruido el juicio en términos legales, el dos de septiembre de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala de este Tribunal dictó sentencia en la que determinó:

*“Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio, respecto de la Visitaduría General adscrita a esa fiscalía(sic), Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General (...), Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado (...), Enlace de Estadística e Informática encargado del Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General (...), Fiscal regional zona Sur Coatzacoalcos de la Fiscalía General del Estado (...), Encargado de la Coordinación de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado (...) y Fiscal adscrita al departamento(sic) de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado (...).”*

*“Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 108/2016 (...).”*



1.3 Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal radicó el Toca de revisión **654/2019** de su índice, con motivo del recurso de revisión que interpuso la actora, contra la sentencia ya descrita; designó como **Ponente** al **Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; ordenó correr traslado de ese recurso a las autoridades demandadas, para que formularan manifestaciones en torno dicho recurso; y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado Ponente y los magistrados **Pedro José María García Montañez** y **Luisa Samaniego Ramírez**.

1.4 Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3. PROCEDENCIA, LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto contra la sentencia en la que, por una parte, se sobreseyó en el juicio 665/2018/4ª-III interpuesto contra diversas autoridades y, por otra parte, se resolvió la cuestión planteada. Además, se interpuso por el abogado autorizado de la actora, dentro del plazo previsto en el artículo 345 del código en cita.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La recurrente formuló siete agravios, en los que esencialmente manifestó:

PRIMERO

- La Sala Unitaria determinó que opera en favor de las autoridades demandadas la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; lo que no es verdad.

- Con independencia que el Fiscal haya emitido la resolución combatida, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dada su jerarquía y subordinación, las autoridades respecto de las que decidió sobreseer, les corresponde la ejecución del acto combatido.

SEGUNDO

- De manera infundada, inmotivada, incongruente y de manera poco exhaustiva se desestimó su argumento relativo a que durante el procedimiento administrativo se violaron sus derechos de audiencia, debido proceso, proceso rector de adecuada defensa, pues se soslayó que no se encontraba debidamente asesorada por abogado especializado en materia administrativa laboral, que acreditara sus conocimientos en la materia que le hubiera garantizado una defensa procesal adecuada acorde con lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos humanos.

- La sentencia viola lo previsto en los artículos 1 y 14 Constitucionales. Esto porque el derecho humano a tener una defensa adecuada se encuentra reconocido en el artículo 20 de la propia Constitución, según el cual, toda persona tiene derecho a una defensa adecuada por un abogado que puede elegir libremente y, en caso de que no quiera o no pueda, el resolutor debe designarle un defensor público.

- No obstante, en el procedimiento administrativo de responsabilidad 108/2016 no estuvo asistida de un defensor, que se le hubiera realizado el requerimiento del que se advierta que no quiso o no pudo realizar la designación y, por esa razón, que se le hubiera designado un defensor público, lo que se observa del acta de la audiencia de trece de julio de dos mil dieciséis, lo que estima viola el derecho humano a una defensa adecuada.

- El artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos en que se apoyó la autoridad para citarla a la audiencia refiere la posibilidad de que el probable responsable pueda defenderse por sí mismo; lo que lo es jurídicamente aceptable, por violar lo previsto en el artículo 20 Constitucional, según el cual el derecho de defensa se respeta cuando se permite al inculpado ser asistido por un abogado, sin que se permita la defensa del inculpado por sí mismo.

- Además, el dispositivo local no establece qué sucede cuando la persona no quiere o no puede hacer esa designación.

TERCERO

- En la sentencia se sostiene que no combatió los fundamentos y consideraciones de la resolución combatida de veintinueve de



agosto de dos mil dieciocho y, por esa razón, quedan firmes. Lo que estima violatorio de los principios de disponibilidad y facilidad probatoria y se soslaya que la carga de la prueba la tiene la autoridad.

- Estima que la Sala como órgano de control tiene la obligación de revisar y comprobar que la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, satisface el requisito de fundamentación y motivación.

CUARTO

- En la sentencia se sostiene que la actora no señaló cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar y cuál la falta de motivación y fundamentación de que priva la resolución administrativa de la Fiscalía General del Estado y debe quedar firme, lo que pugna con el principio de presunción de inocencia.
- Esto, porque corresponde a la Fiscalía comprobar la razón del procedimiento y la determinación de responsabilidad.
- En el expediente no se acredita que sea responsable, pues no se advierte cómo es que se extralimitó en sus funciones investigadoras dentro de la investigación 145/2014/IS-VER/I, al continuar sólo con la investigación por el reporte de robo y que debió presumir la existencia de un delito federal, porque de los hechos narrados en la tarjeta informativa se advertía la posible comisión de un hecho que la ley considera como delito, dadas las obligaciones que las leyes encomiendan al Ministerio Público.
- La Sala no valoró la denuncia de hechos presentada por la apoderada legal de Petróleos Mexicanos ante el Ministerio Público de la Federación de catorce de mayo de dos mil diecinueve, con la que se acredita que no se extralimitó al continuar la investigación sólo por el reporte de robo y, por ende, lo infundado de la consideración de la Sala relativa a que asiste razón al Ministerio Público Federal cuando señala que debió presumir la existencia de un delito federal.
- Se debió ponderar que carecía de imperio para iniciar un investigación por algún delito federal, además porque el representante social federal con la anticipación debida tuvo pleno conocimiento de la denuncia de hechos relativos al aseguramiento de una pipa; sin embargo, omitió conforme al artículo 21 Constitucional, girarle el oficio para efectos de retención de la unidad.
- Lo que demuestra que aun cuando liberó la unidad el doce de agosto de dos mil catorce fue porque dentro del ámbito de sus atribuciones conferidas por el Estado no había mayores elementos para detener el vehículo; máxime que en el caso había petición del interesado para recuperar el vehículo.
- En la resolución combatida se sostiene que no tuvo el cuidado ni la diligencia de notificar a la autoridad federal en su momento ni respetar los mínimos requisitos de la cadena de custodia. Bajo el criterio de la fiscalía debió notificar a Petróleos Mexicanos de la existencia del producto petrolífero encontrado en el interior del tanque cromado adherido a la pipa, lo que no es correcto, porque Petróleos Mexicanos y el Ministerio Público Federal en todo momento tuvieron conocimiento de los hechos desde el cuatro de abril de dos mil catorce, según escrito de denuncia de veintinueve del mismo mes y año.

QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO

- Contra lo que se sostuvo en la sentencia son evidentes los vicios del procedimiento, el dolo y mala fe de la emisora, según se

desprende del acta de audiencia de trece de julio de dos mil dieciséis, pues se debió suspender la audiencia y esperar a que se encontrara asistida por su abogado.

- Contra lo que se sostuvo en la sentencia sí basta con señalar que la resolución no es precisa ni congruente en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que la Sala proceda a analizar si la resolución cumple con tales requisitos.
- La Sala omitió hacer efectiva la presunción de inocencia al examinar la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

La representante de las demandadas al desahogar la vista del recurso, sostuvo la legalidad de la sentencia combatida.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

De los agravios formulados por la recurrente, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si es correcta la determinación de la Sala Unitaria de dictar el sobreseimiento del juicio respecto de algunas autoridades señaladas por la actora como demandadas.

4.2.2 Determinar si el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz¹ viola el derecho humano de adecuada defensa reconocido en el artículo 20 Constitucional.

4.2.3 Determinar si es jurídicamente aceptable la consideración formulada en la sentencia relativa a que quedaron firmes las partes de la resolución impugnada no combatidas de manera frontal por la actora.

4.3 Estudio de los problemas jurídicos a resolver derivados de los agravios formulados por la revisionista.

4.3.1 Es parcialmente correcta la determinación de la Sala Unitaria de dictar el sobreseimiento del juicio respecto de algunas autoridades señaladas por la actora como demandadas.

En la sentencia recurrida, se determinó la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en

¹ Vigente hasta el uno de enero de dos mil dieciocho.



los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, interpuesto contra diversas autoridades de la Fiscalía General del Estado, que son: **Oficial Mayor, Visitaduría General, Fiscal Regional Zona Sur Coatzacoalcos, Encargado de la Coordinación de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos; y, Fiscal de Procedimientos Administrativos, Enlace de Estadística e Informática Encargado del Control y Seguimiento, Auxiliar de Fiscal y Fiscal adscrita al Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad**, todos de la Visitaduría General.

Al respecto, la Sala Unitaria razonó que la resolución combatida fue emitida por el **Fiscal General del Estado** y, por esa razón, es a quién se reconoce el carácter de demandada.

A juicio de esta Sala Superior es incorrecta la determinación de la Sala Unitaria de sobreseer en el juicio interpuesto contra el **Enlace de Estadística e Informática Encargado del Control y Seguimiento de la Visitaduría General**. En tanto, que en el sexto punto resolutivo de la resolución combatida en el juicio 665/2018/4ª-III, se consignó: *“Remítase copia certificada de la presente resolución a (...), así como un tanto al **Área de Control y Seguimiento de esta Visitaduría General**, a efecto de ser contemplada única y exclusivamente como información de la Base de Datos que se lleva en dicha área”*.

De lo anterior, se observa que la referida autoridad sí tiene el carácter de autoridad ejecutora de la resolución combatida y, por tanto, en el juicio instaurado contra ésta no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento aludidas en la sentencia recurrida.

Por otro lado, el análisis integral que se realiza a las constancias del expediente no permite establecer que las restantes autoridades tengan el carácter de ejecutoras, de donde se concluye que, contra lo que sostiene la recurrente, es correcta la determinación de la Sala Unitaria que el juicio instaurado contra ellas es improcedente y debe sobreseerse.

En tal escenario, debe **modificarse** la sentencia recurrida para el único efecto que se tenga como autoridad demandada al **Enlace de Estadística e Informática Encargado del Control y Seguimiento de la Visitaduría General**.

4.3.2 No se advierten méritos para establecer que el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz viola el derecho humano de adecuada defensa reconocido en el artículo 20 Constitucional.

En la sentencia recurrida se desestimó el argumento de la actora en el sentido de que en el procedimiento se violó el derecho humano a una auténtica defensa, bajo la consideración de que durante éste se observó lo previsto en el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz², vigente en la época en que se inició el procedimiento. En razón de que en el oficio FGE/VG/5720/2016, mediante el cual, se notificó a la actora el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en el que se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia, se le comunicó su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor.

Criterio con el que **coincide** esta Sala Superior, pues contra lo que sostiene la recurrente, el derecho humano reconocido en el artículo 20 Constitucional, relativo a que durante el procedimiento penal el presunto responsable necesariamente debe acudir con un defensor de su libre elección o, en su defecto, con un defensor de oficio sólo opera en el procedimiento penal y no en el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa.

² **Artículo 251.** Las autoridades, a través de sus unidades de control interno, serán competentes para la determinación de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, para el fincamiento de las indemnizaciones y sanciones administrativas que correspondan; así como para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades y presentar las denuncias y querellas penales, en términos de las normas aplicables.

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, las unidades de control interno de las autoridades aplicarán el siguiente procedimiento:

I. Se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede de la autoridad, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y **su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor**; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días;



En efecto, en un procedimiento administrativo de responsabilidad, cuya finalidad es establecer la actualización de actos u omisiones de los servidores públicos que causan deficiencia en el servicio público que prestan y la imposición de las sanciones que van desde la amonestación pública, la suspensión del cargo, la inhabilitación para desempeñar cargos públicos e incluso determinación de cantidades pecuniarias por afectación patrimonial al ente en el que prestan sus servicios, el hecho de que la autoridad instructora no tenga la obligación de designar un defensor de oficio, no se traduce en violación al derecho humano a que alude la actora.

Lo anterior se explica, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 Constitucional el derecho del presunto responsable a que de no querer o no poder designar un defensor, sea el Estado el que se lo proporcione rige en el procedimiento penal, lo que se justifica porque el bien jurídico tutelado es la libertad, situación que no guarda relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad.

Por lo anterior, como se anunció esta Sala Superior no advierte méritos para establecer que el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz que se citó en el fallo recurrido, viola lo previsto en el artículo 20 Constitucional.

4.3.3 Es jurídicamente aceptable la consideración formulada en la sentencia relativa a que quedaron firmes las partes de la resolución impugnada no combatidas de manera frontal por la actora.

En la sentencia recurrida se estableció que la actora en su demanda se limitó a manifestar: que la resolución combatida fue emitida con dolo y mala fe; que existe error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto; no es precisa ni congruente por cuanto hace a las circunstancias de tiempo y lugar; y, que la Fiscalía jamás acreditó las irregularidades que se le atribuyeron en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Isla, Veracruz dentro de la investigación ministerial 145/2014/IS-VER/I.

La Sala Unitaria desestimó esos argumentos de la siguiente manera:

(...) del contenido de la resolución impugnada se advierte que al analizar el caso concreto, la autoridad emisora realiza una **exposición de los hechos acontecidos** y que dieron inicio al procedimiento administrativo 108/2016 iniciado en contra de la C. Aurora Solano Arroyo, **aduciendo que la hoy actora, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de Isla, Veracruz, se extralimitó en sus funciones investigadoras dentro de la investigación 145/2014/IS-VER/I, al continuar únicamente con la investigación por el reporte de robo, ya que tuvo conocimiento de que se encontraba una toma clandestina utilizada para el robo de combustible propiedad de Petróleos Mexicanos y que el aludido vehículo contenía aproximadamente dos mil litros de diésel** y que a razón de ello, le asistió la razón al Ministerio Público Federal cuando señaló que debió de presumir la existencia de un delito federal, porque de **los hechos narrados en la tarjeta informativa se advertía la posible comisión de un hecho que la ley considera como delito (...)**. (...) así mismo la autoridad sigue razonando conforme a las obligaciones previstas en la Ley para el Ministerio Público respecto de los hechos acontecidos, así como, valorando las manifestaciones de defensa de la [REDACTED] [REDACTED] las cuales fueron calificadas de infundadas e improcedentes y valorando el material probatorio que obra en el procedimiento administrativo, por lo que el Fiscal General del Estado concluye que encuentra acreditada la responsabilidad administrativa atribuible a la ahora actora.

Criterios de valoración que de ninguna manera fueron combatidos por la parte actora, a fin de desvirtuar los fundamentos y consideraciones que sustentan la resolución impugnada de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por lo que quedan firmes (...). Razón por la cual, tampoco acredita lo alegado en el sentido de que existen vicios en la resolución respecto del dolo y mala fe de la autoridad demandada, o error de hecho o de derecho alegados por la C. Aurora Solano Arroyo, así como no basta con señalar que la resolución no es precisa ni congruente en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, sino señala exactamente cuáles fueron esas circunstancias que la autoridad demandada no menciona (...).

Esta Sala Superior coincide en que las consideraciones de la resolución combatida en el juicio 665/2018/4^a-III que no fueron combatidas por la actora quedan firmes por falta de impugnación.

Esto, porque no debe perderse de vista que el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que las resoluciones administrativas gozan de la presunción de ser legales, así como, que únicamente corresponde a las autoridades probar los hechos que las motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

De lo anterior, se extrae que para que la Sala Unitaria proceda al análisis de legalidad del acto administrativo el afectado debe realizar los razonamientos mínimos de cómo o porqué el acto se aparta de las disposiciones legales, pues de no hacerlo subiste la presunción legal que ese acto es válido.



En tal escenario, es jurídicamente correcto que en la sentencia se sostenga que las consideraciones que rigen la resolución impugnada quedaron firmes por falta de impugnación y que el actor no precisó cuáles circunstancias de tiempo, modo y lugar son imprecisas e incongruentes.

Finalmente, resultan **inoperantes** los agravios de la recurrente dirigidos a combatir la resolución impugnada en el juicio 665/2018/4ª-III, pues se trata de argumentos que no fueron formulados en su escrito de demanda, esto es, argumentos novedosos que esta Sala Superior no puede ni debe analizar.

Así como, resulta **inatendible** el argumento de la recurrente en el sentido de que en la sentencia se violó el principio de presunción de inocencia, pues no señala cuál a su juicio es la consideración de la sentencia que vulnera ese derecho humano.

5. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios formulados por la recurrente, se **modifica** la sentencia emitida el dos de septiembre de dos mil diecinueve, por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 665/2018/4ª-III de su índice.

Lo anterior, para el único efecto de que se tenga como autoridad demandada al **Enlace de Estadística e Informática Encargado del Control y Seguimiento de la Visitaduría General**.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia emitida el dos de septiembre de dos mil diecinueve, por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 665/2018/4ª-III de su índice.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a las autoridades demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción

XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

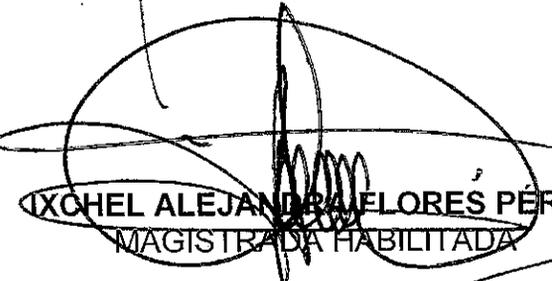
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y la Licenciada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** Magistrada Habilitada mediante oficio 023/2020/LSR de diez de marzo de dos mil veinte, en suplencia por ausencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



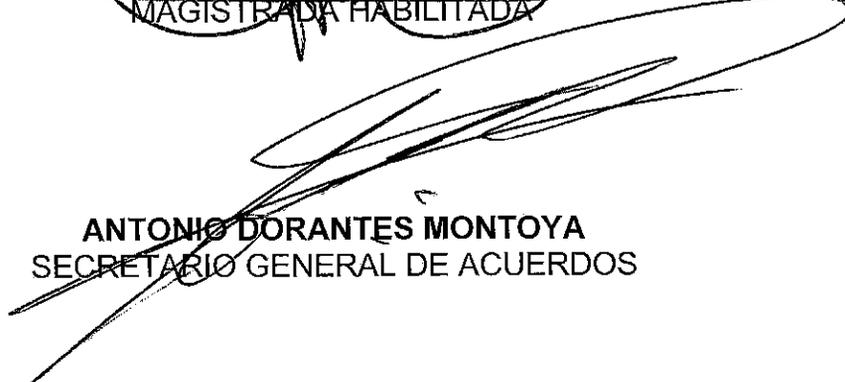
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADA



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
MAGISTRADA HABILITADA



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS